

General Roca, 13 de agosto de 2026.AM

PROCESO: La presente caratulada: "'[L.S.L.E]' C/EDERSA S.A. S/AMPARO" (Expte. n° RO-02528-C-2026), del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

ANTECEDENTES:

I.-En fecha 10/08/26 el Sr. [L.E.J.L] interpone acción de amparo contra [DEMANDADO_1] a fin de que no se retire el medidor del inmueble que ocupa y se le permita continuar abonando el servicio mientras permanezca en dicho domicilio.

Relata que la empresa pretende retirar el medidor debido a que el suministro no se encuentra a su nombre y que cuenta con un contrato de alquiler que no se encuentra sellado, circunstancia que, según refiere, impide su reconocimiento por parte de la empresa demandada.

Afirma que se encuentra al día en el pago de las boletas del servicio y que la amenaza de corte y retiro del medidor obedece exclusivamente a la imposibilidad de presentar un contrato de alquiler en debida forma.

Refiere que inició una mediación contra el propietario del inmueble, a fin de obtener el reintegro de las sumas que habría invertido en él, sin que se arribara a un acuerdo.

Asimismo manifiesta que el propietario del inmueble le inció una acción de desalojo

Finalmente, señala que decidió recurrir a la vía del amparo debido a que, de concretarse el retiro del medidor quedaría sin suministro eléctrico, circunstancia que afectaría también a sus tres hijos de [EDAD_1], [EDAD_2] y de [EDAD_3] de edad..

II.- En fecha 10/08/26 se da vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida respecto de la competencia. En fecha 12/08/26 emite dictamen manifestando que el objeto del presente amparo no involucra cuestiones relacionadas con el Ente Regulador Nacional de Energía (ENRE) y que por ende no corresponde que intervenga la justicia federal.

Por otro lado, considera que corresponde rechazar la vía intentada, en tanto entiende que debe agotarse previamente la vía administrativa ante el ENRE, por constituir dicho procedimiento el canal apto para dilucidar la cuestión.

III.- Sentado lo anterior, y en relación a la cuestión de competencia tengo en consideración lo resuelto por la CSJN en la causa [DIAZ, EDUARDO RODOLFO c/ EDERSA s/AMPARO Expte. N° 1776/2024 21/08/25 Competencia CSJ 1776/2024/CS1](#) en la que, ante un conflicto negativo de competencia entre la justicia provincial y federal suscitado en un supuesto similar al aquí planteado, se resolvió que correspondía intervenir a la justicia provincial.

Establecida así la competencia de este fuero, ingresare al análisis de ésta causa a los fines de evaluar si concurren en el caso los presupuestos procesales para declarar admisible la vía intentada -cf. S.T.J. SI n° 14, 12/03/14, autos "Berardi s/ amparo", Exp. 26906/14; entre muchos otros-.

Para tal tarea tendré en cuenta que tanto el art. 43 de la Constitución Nacional como de la Constitución Provincial contemplan a la acción de amparo como una acción expedita, rápida, con el objeto de proteger y garantizar derechos y libertades fundamentales; procede siempre que no exista otro medio judicial más idóneo.-

A su vez requiere que el derecho esgrimido sea cierto, líquido, patente, de manera tal que no exija una indagación profunda para su elucidación sino la de simplemente verificar -y conforme a los elementos de juicio aportados- la existencia y titularidad de los derechos (cf. Rivas, "El Amparo", pág. 54).-

Por su parte el art. 14 del Código Procesal Constitucional establece que : Para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial en los términos del artículo 43 y para las acciones especiales aquí reguladas se requiere:

- a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba.
- b) Urgencia extrema.
- c) La demostración de un daño grave e irreparable.
- d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

Sentado ello, y evaluados los hechos traídos, entiendo que no se encuentran acreditados los requisitos de admisibilidad exigidos por la citada normativa.

Tal como lo ha remarcado el S.T.J. en numerosos precedentes: *"la excepcionalísima vía intentada (amparo en cualquiera de sus formas) sólo puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos, y en las que los actos que supuestamente*

restringen su derecho se presentan de modo francamente manifiesto, claro y evidente, de una gravedad tal que no admita dilación alguna. En este sentido, es esencial que los jueces sean cuidadosos de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción, o sea que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y particularmente la inexistencia de otra vía idónea "(cf. STJRNS4 Se. 162/12 \"SOLCOFF\"; Se. 13/14 \"MERCADO\" y Se. 62/15 \"ACEJO\") -cf. STJ. OS4-17-STJ2016, Carátula\"CORONEL, SERGIO ADRIAN S/ AMPARO (Originarias)\", del 03/06/2016; entre otras-.

Asimismo, se ha señalado que : En ese orden de consideraciones, se ha puntualizado que corresponde demostrar la inexistencia o insuficiencia de otras vías que permitan obtener la protección que se pretende. Y si bien la existencia de vías paralelas -intentadas o no- en principio no resultaría un obstáculo para la procedencia formal del amparo, ello no significa que este último sea la adecuada o idónea cuando la solución al planteo demande de un proceso de mayor debate y prueba, como se advierte que sucede en el caso de autos (cf. STJRNS4 Se. 89/18 \"Agrupación de Colaboración Belvedere\").

Efectivamente, si la cuestión planteada exige el agotamiento de una etapa de mayor amplitud de debate, discusión y producción de pruebas que pudieran hacer valer las partes, resulta indudable que escapa al ámbito natural procesal del amparo. Admitir lo contrario supondría autorizar esta excepcional acción como la forma habitual para corregir lo que normalmente debería ser examinado por otro sendero procesal o legal.[CI-38141-C-0000 - CERDA MIRTA DEL CARMEN C/ EDERSA S.A. S/ AMPARO \(ley 5106\) \(S / APELACION\)](#)

En el caso, la acción ha sido promovida con la finalidad de que [DEMANDADO_1] no retire el medidor y permita al amparista continuar abonando el servicio mientras permanezca en el inmueble. Afirma que la empresa pretende retirar el medidor debido a que el suministro no se encuentra a su nombre y a que no cuenta con un contrato de alquiler formalizado.

Sin embargo, no se encuentra acreditado, con el grado de certeza exigible en esta vía excepcional, un acto concreto emanado de [DEMANDADO_1] que disponga o anuncie el retiro del medidor o el corte del suministro en las condiciones denunciadas.

Tampoco surge acreditada la existencia de un reclamo previo formulado ante la empresa demandada ni de una respuesta o decisión de ésta que permita tener por configurada, de manera manifiesta, una conducta arbitraria o ilegal suceptible de ser revisada por la vía del amparo.

En tal sentido la sola manifestación del amparista acerca de la posibilidad de que se retire el medidor no resulta suficiente para tener por configurado el presupuesto de un acto u omisión actual de ilegalidad o arbitrariedad exigido por el art. 14 del CPC.

A ello se suma que del propio relato del amparista surge la existencia de una controversia vinculada al inmueble que ocupa, respecto del cual refiere haber transitado una instancia de mediación con el propietario y manifiesta que éste habría iniciado una acción de desalojo. Se desconoce si dicho proceso fue efectivamente iniciado y en su caso cual es su estado actual.

Lo anterior evidencia la existencia de una situación litigiosa subyacente cuya dilucidación excede el marco y debate que debe generarse en este tipo de acción.

Así entonces entiendo que la pretensión traída por el amparista excede el marco cognocitivo propio de esta acción y que no se encuentran reunidos los presupuestos que habilitan la procedencia de la vía intentada.

Por todo ello, RESUELVO:

I.- Declarar inadmisibles las acciones de amparo intentadas por las razones esgrimidas en los respectivos considerandos, ordenando en consecuencia que una vez firme y/o consentida la presente se proceda al archivo de estas actuaciones.

II.- Sin costas ante la falta de sustanciación (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.).

III.- A los fines de garantizar el derecho de defensa del amparista así como el de recurrir la presente por cuanto finaliza este trámite, notifíquese la presente por cédula haciéndole saber que deberá presentarse con asistencia letrada para el caso de pretender deducir recurso de apelación ante el S.T.J. y que el plazo para ello -DE

CINCO DÍAS HÁBILES- comenzará a computarse a partir de la notificación de la presente por cedula al domicilio real. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.-

Andrea V. de la Iglesia
Jueza